



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00798 00

AUTO No. 288

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince de febrero de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “...**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (subrayado y Negrilla del Despacho).

Ahora bien, en razón a que el Gobierno Nacional decreto el estado excepcional de emergencia económica, social y ecológica, imposibilitando la presentación de documentos físicos ante los despachos judiciales, resulta obligado dar aplicación a la normativa, que permita flexibilizar la manera en que ha de presentarse las demandas que cuenten con títulos ejecutivos; en ese sentido el Código General del Proceso en el Inciso 5° del Artículo 244 preceptúa que “...*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...*”, a su vez advierte el Inciso 2° del artículo 245 que “...**Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...**” (Subrayas y Negrita por el Despacho).

Igualmente, el Decreto 806 de 2020 es sus considerandos establece lo siguiente: “...*Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. **Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto...***” (Subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que la presencialidad es excepcional, ya que se busca maximizar la virtualidad, lo que conlleva a que el servicio de justicia,

se preste haciendo pleno uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

En razón a lo anterior, de manera excepcional el despacho se abstiene de exigir que se aporte el título ejecutivo en original, llamando si la atención y advirtiendo de manera enfática y categórica a la parte demandante que mantenga bajo su custodia el original del título ejecutivo –contrato de arrendamiento-, debiendo allegarlo al Despacho cuando le sea requerido, debiendo asumir las responsabilidades procesales, penales y disciplinarias a las que haya lugar, por no hacer entrega del documento base de cobro en el momento que se le requiera, igualmente se le advierte que no podrá iniciar alguna otra acción ejecutiva.

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto de fecha del 18 de diciembre de 2020, encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** en la forma que esta judicatura considera legal, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P, y conforme al tenor literal del contrato de arrendamiento, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal *Contrato de Arrendamiento*.

No obstante, lo anterior se permite indicar el Despacho que no accede a la reforma de la demanda presentada en el escrito de cumplimiento requisitos, toda vez que la misma no fue allegada debidamente integrada en un solo cuerpo, por ende, no se encuentra ceñida a la consagración estipulada en el Art. 93 del C.G.P.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el actor pretende modificar el hecho cuarto y la pretensión primera, adicionando los cánones de arrendamiento del 04 de diciembre de 2020 al 03 de enero de 2021 y del 04 de enero de 2021 al 03 de febrero de 2021, se advierte que los mismos podrán ser tenidos en cuenta una vez se informen debidamente por el demandante en escrito petitorio en dicho sentido, lo anterior por cuanto en las pretensiones se solicita tener en cuenta los cánones que sigan causando hasta la entrega del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S., y en contra de los señores CONSTANZA ÁNGEL ÁNGEL, ANDRÉS FELIPE ÁNGEL OSORIO y CAROLINA RAMÍREZ RAMÍREZ, por las sumas de:

- **\$1'550.000** por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido del 04 de septiembre al 03 de octubre de 2020, más los *intereses moratorios* liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **09 de septiembre de 2020** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **\$1'550.000** por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido del 04 de octubre al 03 de noviembre de 2020, más los *intereses moratorios* liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **09 de octubre de 2020** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **\$1'550.000** por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido del 04 de noviembre al 03 de diciembre de 2020, más los *intereses moratorios* liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **09 de noviembre de 2020** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- La orden de pago, comprenderá, además de las referidas sumas vencidas, los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se generen a partir de la fecha en que se hagan exigibles, acorde con lo previsto por el Art. 431 del C.G.P., a partir del canon del 04 de DICIEMBRE de 2020, los cuales deberán ser debidamente INFORMADOS por la parte demandante y allegarlos oportunamente al proceso por medio de escrito petitorio en dicho sentido, hasta el cumplimiento de la sentencia conforme el Art 88 del C.G.P.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a reformar la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Advertir a la parte actora, sobre el deber legal que tiene de conservar en su poder el título ejecutivo objeto de recaudo del presente proceso, debiendo allegarlo al Despacho cuando le sea requerido (Numeral 12 del Artículo 78 del Código General del Proceso), ello de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: Notifíquese el presente auto en legal forma, asunto que compete a la parte demandante.

OCTAVO: Se reconoce personería a la Dra. YECENIA MORALES GÓMEZ, abogada titulada con T.P. N° 324.851 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, y al Dr. ISLEIBER CÁRDENAS MAZO, abogado titulado con T.P. 332.195 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos conferidos.

Ahora bien, respecto del poder allegado por la parte demandante y por ser procedente, se acepta la revocatoria del poder que hace, en consecuencia, téngase revocado el poder otorgado respecto a la abogada YECENIA MORALES GÓMEZ, identificada con T.P. N° 324.851, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del C. G. del P.

Por lo anterior, se le reconoce personería a la Dra. ANDREA URIBE QUINTERO, abogada titulada con T.P. 350.713 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, para continuar representando a la parte demandante, en los términos del poder conferido en el presente trámite ejecutivo. Se aclara que el Dr. ISLEIBER CÁRDENAS MAZO, abogado titulado con T.P. 332.195 del C. S. de la J., continua como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOVENO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros N° 10052473066 de BANCOLOMBIA que pueda tener la

demandada **CONSTANZA ÁNGEL ÁNGEL**, en la cuenta de ahorros N° 038070081609 del BANCO DAVIVIENDA que pueda tener el demandado **ANDRÉS FELIPE ÁNGEL OSORIO** y en la cuenta de ahorros N° 107006343 del BANCO ITAÚ que pueda tener la demandada **CAROLINA RAMÍREZ RAMÍREZ**. Embargo que se limita hasta el monto básico de inembargabilidad legal actual de las cuentas de ahorros (\$38'.193.922)¹, y que se limita a la suma de \$7'939.000.

Oficiése a la entidad citada, con el fin de que efectúe las deducciones correspondientes y dejen a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el Nral 10 y en el Parágrafo 2 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: Previo a decretar la medida de embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 112-8420, es menester requerir a la parte actora para que informe el nombre de la Oficina de Instrumentos Públicos a la cual debe ir dirigida la orden embargo, en el entendido que la misma debe ser remitida por el Despacho al correo electrónico de la Oficina en la cual se encuentre registrado el inmueble, ello a efectos de dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y a la Instrucción Administrativa N° 08 del 12 Junio de 2020 modificada por la Instrucción Administrativa N° 12 del 30 de Junio de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

UNDÉCIMO: Advertir a las partes que, el correo institucional establecido como canal oficial para recibir memoriales es: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual deberá indicar claramente, el número del radicado con los 23 dígitos y el juzgado.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

¹Carta Circular 67 del 08 de octubre de 2020. Superintendencia Financiera.

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59b36ebc2f13f4e52ebd60780f76a187f481923c437f758ed77036af99ac2c2
9**

Documento generado en 15/02/2021 12:34:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**